



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)

Asunto: Responsabilidad patrimonial expediente XXX / funcionamiento de Registro electrónico municipal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4297/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja se mostraba disconforme con el Decreto 260, de 01/07/2021, en virtud del cual esa Alcaldía desestimó la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), por los daños y perjuicios atribuidos a un error de funcionamiento del Registro municipal.

Con fecha 23/07/2020 se convocaron en el ámbito de Castilla y León ayudas a trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo por causa de fuerza mayor, como consecuencia de la crisis ocasionada por la Covid-19. Las ayudas tenían por objeto paliar el impacto económico en las personas trabajadoras y compensar la pérdida de poder adquisitivo de las personas trabajadoras que se encontraran en situación de expedientes de regulación de empleo, de suspensión de contratos de trabajo o reducción de la jornada por causa de fuerza mayor, incluidos los fijos discontinuos, en el ámbito de Castilla y León como consecuencia de la crisis ocasionada por la Covid-19.

El día 03/08/2020 (...) presenta de forma presencial en el Registro del Ayuntamiento de XXX, previa cita, una solicitud dirigida a la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León, entrada XXX.

La resolución de la Oficina Territorial de Trabajo de Segovia de 23/11/2020 que estableció los beneficiarios y excluidos de la convocatoria en el ámbito de esa provincia, publicada en el BOCyL de 30/11/2020, denegó la ayuda a (...) por no haber subsanado su solicitud.

Manifestaba el reclamante que la solicitud había sido presentada en papel en el Registro del Ayuntamiento y que por error no había sido digitalizado el reverso de la misma, y por ello no fue enviado a la Oficina de Empleo e Industria, lo cual tuvo como



efecto su denegación. Siendo el Ayuntamiento responsable del error, debía asumir la responsabilidad patrimonial por haber sido denegada la ayuda.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información tanto a ese Ayuntamiento como a la Consejería de Empleo e Industria.

Concretamente solicitamos del Ayuntamiento que nos informara si había comprobado el error en la digitalización y envío de documentos registrados con fecha 03/08/2020 (XXX) al órgano competente para la tramitación de la ayuda y que informara sobre los trámites realizados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial nº 116/2021 iniciado a instancia del interesado.

En atención a dicha petición se remitió la copia del expediente de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento a instancia del interesado.

Examinado el expediente, en el mismo consta el informe del servicio emitido el 19/04/2021:

“Consultado el registro XXX de 3 de agosto de 2020, enviado por SIR en la misma fecha con código SIR XXX a la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León, Oficina Departamental Economía y Hacienda y Empleo e Industria, a instancia de (...); se comprueba que la solicitud digitalizada (escaneo) se encuentra incompleta no habiéndose, por error según se informa a esta Secretaría, escaneado el reverso de la hoja primera denominada Anexo I-Solicitud.

El Registro Municipal ha actuado como mero intermediario entre el ciudadano y otra Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se informa por parte del personal encargado del Registro que, efectuadas consultas con la Administración destinataria, se les informa de que la denegación de la subvención al interesado se debió a la falta de subsanación de las deficiencias en la solicitud en el plazo que se les concedió para ello, sin que el error cometido por este Ayuntamiento en la digitalización de la misma haya determinado la Resolución de la Junta de Castilla y León por la que no se concede la subvención solicitada por el interesado”.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial finaliza con la resolución desestimatoria de la solicitud, Decreto de la Alcaldía de 01/07/2021 el cual refleja *“que de las actuaciones que obran en el expediente resultan probados los siguientes hechos y circunstancias:*



1º. *El error en la digitalización del Anexo I “Solicitud” de ayuda a trabajadores afectados por el ERTE, al no haberse escaneado su reverso, y, por lo tanto no fue remitido a la Junta de Castilla y León, registro de entrada XXX, de 3 de agosto de 2020. remitido a la Oficina de Empleo e Industria con código SIR XXX.*

2º. *De la Resolución de 23 de noviembre de 2020 de la Oficina Territorial de Trabajo de Segovia (BOCyL 30 de noviembre de 2020) en su Anexo IV, se desprende que el interesado ha sido requerido para la subsanación que no ha sido completada dando lugar al desistimiento, o habiendo procedido a la subsanación el expediente se ha completado con posterioridad al momento del agotamiento del crédito.*

3º. *De la Resolución del recurso de reposición interpuesto por el interesado, dictada por el Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de Segovia con fecha de 7 de abril de 2021, se desprende que el interesado fue requerido para la subsanación con fecha de 12/11/2020, habiéndose intentado la notificación por correo postal, sin que se haya recibido contestación pese a que la carta fue devuelta tras dos intentos de notificación”.*

Continúa el mismo Decreto que *“de la documentación obrante en el expediente no se desprende que sean inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, por cuanto de la propia documentación aportada por el interesado se desprende:*

Que la denegación de la ayuda solicitada se debió a que el interesado no subsanó ni aportó la documentación faltante en su solicitud, en concreto que procediera a consignar la casilla de la compatibilidad de la ayuda solicitada, habiendo sido requerido por la Junta de Castilla y León para ello con dos intentos de notificación, según indica la Junta de Castilla y León en la Resolución del recurso de reposición interpuesto por el interesado”.

La información remitida a esta Procuraduría por la Administración autonómica que tramitó la ayuda señala lo siguiente:

“La solicitud fue presentada por (...) el día 3 de agosto de 2020 a las XXX en el Registro del Ayuntamiento de XXX que la remitió al registro de la Delegación Territorial de Segovia, siendo recepcionada por este registro el mismo día 3 de agosto a las XXX.

Una vez examinada la solicitud presentada se comprueba que está incompleta, ya que le faltaba una hoja del formulario de la solicitud, requiriéndole para que aportara la documentación que faltaba, es decir el expediente no estaba completo el día 3 de agosto, y a tenor de lo establecido en el Resuelvo Séptimo de la Orden de convocatoria (Orden de 16 de julio de 2020) “las solicitudes se tramitarán y resolverán por concesión directa,



atendiendo a su orden de presentación en función de que la documentación esté completa”... y “supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias que para este fin se habiliten”, tal y como se señala en la Resolución de fecha 23 de noviembre de 2020 “El crédito previsto para la convocatoria se agotó en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León en la solicitud presentada el 4 de agosto de 2020 a las 13 h 47 m 50s” por lo que la solicitud presentada por (...) al no estar completa en esa fecha no pudo ser atendida.

Se solicita también informe sobre los hechos expuestos en la reclamación, indicando si se ha realizado alguna comprobación sobre el asiento del registro de la solicitud presentada en el Registro del Ayuntamiento de XXX (entrada XXX) y su recepción en el Registro de la Oficina Territorial de Trabajo de Segovia. Señalar en este sentido que esta Oficina Territorial de Trabajo, ha dado por válidas las remisiones de documentación efectuadas entre los registros.

El interesado presentó el 17 de diciembre de 2020 recurso de reposición en el que no alegó nada con respecto a un posible error por parte del registro a la hora de remitir la documentación de la solicitud.

Con respecto al requerimiento, este se efectuó por correo postal al domicilio señalado en la solicitud el día 12 de noviembre de 2020, intentada notificación fue devuelta por Correos el día 2 de diciembre. De nada hubiese servido que el requerimiento se hubiese efectuado antes puesto que el crédito se acabó el mismo día 4 de agosto de 2020.

Por último, señalar que el recurso de reposición de este expediente ha sido objeto de fiscalización en el Control Financiero Permanente del ejercicio 2020 por parte de la Intervención Delegada, observando en el mismo el cumplimiento del procedimiento establecido por la normativa aplicable para la tramitación de la ayuda y su adecuación a los principios de buena gestión”.

Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española, conforme al cual los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El desarrollo legal de este precepto se encuentra en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Los requisitos exigidos para acreditar el nacimiento de un derecho indemnizatorio se derivan del propio texto legal, así como de la abundante jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración. Dichos requisitos son la existencia de una efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, que el daño o lesión patrimonial producido al reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal, ausencia de fuerza mayor, y que la persona reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido cabalmente por su propia conducta.

El régimen de responsabilidad patrimonial que consagra la Constitución es de carácter objetivo, ajeno a cualquier necesidad de culpa o negligencia en la actuación u omisión de los servicios públicos.

Esta responsabilidad objetiva de las administraciones debe encontrar su justificación en la necesidad de que las personas no soporten las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa. Por ello, el órgano administrativo deberá resolver favorablemente la solicitud de reclamación cuando se pruebe la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y la lesión producida como sucedió en este caso.

El examen de la documentación remitida evidencia que ambas administraciones conocen que existió un error a la hora de digitalizar la solicitud de la ayuda en la Oficina de asistencia en materia de Registro del Ayuntamiento, el reverso de la solicitud no se digitalizó y, por ese motivo, no se envió completa al órgano de destino, luego si la solicitud no estaba completa se debió a un error atribuido a la Oficina de Asistencia del Registro del Ayuntamiento ajeno a la conducta del interesado.

A título de ejemplo pueden citarse varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que examinan la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle (Ávila) por los daños sufridos a los recurrentes como consecuencia de la defectuosa tramitación de las subvenciones a la producción de aceite de oliva en la campaña olivera 1995/96, al no haber remitido las solicitudes de los olivareros dentro de plazo a la Junta de Castilla León, sentencias de 23/11/2004 (551/2004 y 552/2004), 03/12/2004 (567/2004), 10/12/2004 (586/2004 y 587/2004), 17/12/2004 (606/2004), 23/02/2005 (89/2005) y 11/03/2005 (131/2005 y 139/2005).

Entendió el Tribunal que no existía duda alguna de que se había producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, consistente en la no



percepción de la cantidad que le hubiera correspondido a los recurrentes en concepto de subvención de haberse tramitado la ayuda a la producción de aceite de oliva.

“Igualmente, no suscita duda que existe relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento de los servicios, ya que fue el propio Ayuntamiento demandado quien - para facilitar la tramitación de las ayudas a los olivareros- asumió la gestión de recogida de la solicitudes individuales y su presentación ante la Junta de Castilla y León, encomendándose a la Auxiliar administrativa ya referenciada la tramitación de las cuestiones administrativas relacionadas con la Almazara Municipal, encargándose de la recepción de solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva, colaborando con el recurrente en la cumplimentación del correspondiente impreso de solicitud, asumiendo su envío dentro de plazo a la Junta de Castilla y León, aunque como hemos visto, tal remisión en realidad no se produjo, causándose unos perjuicios al actor que no tenía el deber jurídico de soportar, produciéndose así un daño antijurídico que ha de ser indemnizado.

Resulta claro, por tanto, que estamos en presencia de un supuesto de funcionamiento anormal del servicio público, entendido éste en el sentido más amplio de función o actividad administrativa, esto es, de gestión, actividad o quehacer administrativo (...) lo relevante es que el recurrente presentó su solicitud de ayuda ante Ayuntamiento demandado, que había asumido la gestión de recogida de la solicitudes individuales para su posterior presentación al organismo competente para su tramitación, no remitiéndose la misma a la Junta de Castilla y León antes del día 30 de noviembre de 1996, fecha en que concluía el plazo de presentación de solicitudes, siendo por ello excluido de la subvención, concurriendo así el requisito del nexo causal entre el daño cuya reparación se pretende y el funcionamiento del servicio público, exigido por la jurisprudencia para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, conforme a los preceptos antes citados.

No encontrándonos, de otro lado, en supuesto de fuerza mayor, es claro que procede proclamar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, y condenar al mismo a indemnizar al demandante en la cantidad de 433,61 euros, a que ascendía el importe de la subvención de haberse tramitado la ayuda. Ahora bien, para llegar al cumplimiento del Principio de Total Indemnidad, a aquella cantidad señalada como principal en los hechos enjuiciados se la debe considerar como una deuda de valor, lo que exige su actualización al momento de su determinación y no al momento de la producción del daño”.



La sentencia concluye condenando al Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle al abono de la cantidad que debía percibir actualizada desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

En nuestro caso el error al registrar la solicitud no se discute, así se recoge en el Decreto que resolvió la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el interesado ante el Ayuntamiento, luego debió reconocerla, pues había quedado acreditada tanto la existencia del daño -el interesado no pudo obtener la ayuda-, el funcionamiento del servicio -la solicitud no fue convenientemente digitalizada- y el nexo causal entre ambos -la consecuencia del error fue la desestimación de la subvención-.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Proceda a revocar el Decreto 260, de 01/07/2021 en virtud del cual desestimó la solicitud de reconocimiento de responsabilidad patrimonial interpuesta por el afectado (expediente XXX) y a adoptar otro en su lugar que reconozca su derecho a que la lesión sea indemnizada con el importe de la subvención que le hubiera correspondido, debidamente actualizada con los intereses correspondientes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López